



RADICACION: 08 001 40 53 008 2022 00614 00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MAYRA DEL SOCORRO THERAN ESCOLAR CC 32.466.316
DEMANDADO: CARLOS ARTURO HERNANDEZ MONTEALEGRE CC 7.449.164 Y
MILADIS CHARRIS FONTALVO CC 22.578.653

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el ejecutivo del epígrafe, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 27/02/2024. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el despacho escrito de 5 de marzo de los corrientes, donde se solicita se declare desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 27/02/2024; el peticionario, basa su pedimento en que el recurso de apelación no cumple con los requisitos señalados en la norma, pues no fue presentado cuando se profirió la sentencia.

Frente al recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia, el artículo 322 del Código general del Proceso señala que:

“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de



segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."

Sin embargo, el Despacho advierte que no le asiste razón al solicitante, toda vez, que contrario lo señala en su escrito, el apoderado judicial de los demandados, sí presento el recurso de apelación en la audiencia e indicó que presentaría los reparos dentro de los 3 días siguientes, siendo presentados el 1/03/2024, dentro del término legal consagrado en la norma previamente citada, situación que no fue advertida por el peticionario pues no asistió a la diligencia en cuyo momento se interpuso el recurso y se concedió la alzada.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NO ACCEDER a la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 27/02/2024, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Continúese con lo ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ